

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Abril 26 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 13 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada el día 23 de Abril de 2021 bajo partida No. 76001-31-10-011-2021-00114-00. Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.587

Cali, Abril Veintiséis (26) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00114-00

Se tiene que la demanda Ejecutiva de Alimentos de la cual da cuenta secretaría, propuesta en nombre propio por la señora Adriana Esperanza Reyes Caicedo en representación de la menor de edad Ashley Tovar Reyes y en contra del señor **Adrián Fernando Tovar Casanova**, no reúne los requisitos formales señalados en la ley por cuanto presenta las siguientes falencias:

- a) Por la naturaleza del asunto, la demanda debe ser presentada a través de un apoderado judicial, por carecer la actora de derecho de postulación, según los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, significándole que en caso de no poseer los medios económicos para sufragar los gastos de uno, puede hacerlo a través un Defensor Público, de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., o a través de un consultorio jurídico de alguna universidad.
- b) Debe relacionar claramente las cuotas adeudadas, teniendo como base el incremento que deberían tener anualmente. Este incremento como no es señalado en el título ejecutivo, se ajustará anualmente

conforme a la variación del IPC del año inmediatamente anterior (inciso 7º del Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia).

- c) Debe dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 6º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, en el sentido de acreditar al despacho el envío de la demanda, anexos y subsanación a la dirección del demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda contenciosa EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por la razón arriba indicada, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
061 DEL 27/ABRIL/2021.